

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 63/1972, de 13 de enero, por el que se regula la creación de nuevos Bancos.

La experiencia adquirida en los últimos años en materia de creación o fundación de nuevos Bancos, tanto comerciales como industriales, ha puesto claramente de relieve la necesidad de modificar las normas correspondientes para adaptarlas a la presente realidad económica española y a las cambiantes circunstancias de la estructura del sistema bancario.

La normativa prevista en el presente proyecto de Decreto trata de conseguir un cuadro objetivo, al amparo del cual puedan crearse nuevos Bancos, sin perjuicio de establecer las adecuadas cautelas para evitar posibles especulaciones y garantizar, a través de un período en el que los nuevos Bancos estarían sometidos a una especial vigilancia, un funcionamiento adecuado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de enero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Atendiendo a los intereses de la economía nacional, podrá autorizarse por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Banco de España y previo informe del Consejo Superior Bancario, la creación de nuevos Bancos comerciales, que habrán de constituirse con un capital mínimo de mil quinientos millones de pesetas en las plazas de Madrid y Barcelona y de mil millones de pesetas en las restantes plazas.

Los nuevos Bancos comerciales se regirán por las normas dictadas o que se dicten para la Banca en general y por las especiales siguientes, que también serán de aplicación para la creación de nuevos Bancos industriales, en cuanto no se opongan a lo establecido en el Decreto-ley cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre:

a) Los nuevos Bancos revestirán la forma de Sociedades Anónimas y su creación se realizará por el procedimiento de «fundación simultánea».

b) Su capital habrá de estar totalmente suscrito y desembolsado, al menos en su cincuenta por ciento. El desembolso del cincuenta por ciento restante deberá efectuarse necesariamente con anterioridad a la confirmación definitiva de la autorización concedida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del presente Decreto.

c) El desembolso del capital se efectuará precisamente en efectivo, sin que sean permitidas aportaciones no dinerarias.

d) Todas las acciones representativas del capital gozarán de iguales derechos. Se prohíbe a los fundadores reservarse remuneraciones o ventajas especiales de cualquier clase.

e) La participación en el capital de los nuevos Bancos de personas o Entidades jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la naturaleza de las mismas, no podrá exceder en su conjunto de un quince por ciento del capital social del Banco a crear.

Artículo segundo.—A toda solicitud de creación o fundación de un nuevo Banco se acompañará, junto con la documentación complementaria, justificante de haberse constituido en el Banco de España un depósito previo, indisponible, equivalente al cinco por ciento del capital fundacional, que será devuelto con carácter inmediato en caso de que la solicitud sea denegada. Si transcurridos cuatro meses desde la fecha de presentación de la solicitud no hubiese recaído resolución expresa de la Administración, podrá procederse asimismo a la devolución del indicado depósito, a instancia de los promotores interesados. La cancelación del depósito implicará la renuncia al proyecto de fundación.

Artículo tercero.—Autorizada, en su caso, por el Ministerio de Hacienda la creación de la nueva Entidad bancaria, en el término

de tres meses, y siempre antes del otorgamiento de la escritura fundacional, se ingresará en el Banco de España, en cuenta especial de disponibilidad condicionada, la cantidad precisa, complementaria del depósito previo, para cubrir el importe total del capital efectivamente desembolsado. Una vez inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros, el nuevo Banco podrá disponer de los fondos depositados en la expresada cuenta.

Artículo cuarto.—Durante los dos primeros años de su existencia, los Bancos de nueva creación, tanto industriales como comerciales, estarán sometidos a las siguientes normas especiales:

a) El nuevo Banco no podrá contar con más de una oficina. Tampoco podrá realizar operaciones de moneda extranjera ni ostentar en esta materia funciones delegadas del Banco de España.

b) Las acciones representativas del capital social no podrán ser transferidas «inter vivos» sin autorización expresa del Banco de España. Esta limitación a la libre transmisibilidad de las acciones deberá hacerse constar en los Estatutos de la nueva Sociedad, a efectos de lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley de Sociedades Anónimas, y sólo se podrá revocar con autorización del Ministerio de Hacienda, previo informe del Banco de España.

c) Los Bancos de nueva creación serán inspeccionados por el de España, al menos una vez al año, durante el período referido. Si como consecuencia de alguna de ellas se pusiera de manifiesto incumplimiento grave de normas de obligada observancia, o justificados indicios de riesgo evidente para los fondos ajenos, podrá disponerse por el Ministerio de Hacienda, previo informe del Banco de España, la intervención del Banco por el de España mediante el nombramiento de Interventores, sin cuyo concurso no puedan actuar los Organos ejecutivos del Banco intervenido, pudiendo llegarse incluso a la revocación de la autorización administrativa de creación cuando las circunstancias sean tales que quede patente la inviabilidad de la Empresa.

Artículo quinto.—Realizada la última de las inspecciones correspondientes al período considerado, y habida cuenta de los resultados de todas ellas, se confirmará definitivamente la autorización concedida o se revocará, disponiéndose la liquidación de la Entidad y su previa exclusión del Registro de Bancos y Banqueros.

La confirmación definitiva de la autorización requerirá que previamente se justifique el total desembolso del capital escriturado.

Artículo sexto.—La cartera de valores de los Bancos comerciales autorizados, de conformidad con lo establecido en la base séptima de la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, habrá de estar constituida exclusivamente por títulos cotizados en Bolsa, sin que los de renta variable puedan exceder del veinte por ciento de dicha cartera.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo prevenido en este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que los promotores que hayan presentado con anterioridad a su vigencia solicitudes de creación de nuevos Bancos adapten sus peticiones a las normas y requisitos que en esta disposición se establecen; transcurrido dicho plazo, se considerarán anuladas las solicitudes que no hayan sido objeto de la indicada adaptación.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el número ferrero de la Orden ministerial de veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y tres, en lo que se refiere a la participación de la Banca extranjera en el capital social de los nuevos Bancos, y los artículos primero, segundo y tercero del Decreto mil trescientos doce/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERIO MONREAL LUQUE

ORDEN de 21 de diciembre de 1971 por la que se incluye un apartado u) en el epígrafe 7223 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 16 de diciembre de 1971, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Inclusión en el epígrafe 7223 de un apartado u) que clasifique la fabricación del cinc electrolítico, con la siguiente redacción:

•Epígrafe 7223.

u) Fabricación de cinc electrolítico en lingotes, partiendo de minerales calcinados, tostados o sinterizados.

Por cada metro cuadrado o fracción de superficie catódica activa: 7,50 pesetas.

La cuota resultante se multiplicará por la densidad de corriente máxima, expresada en miliamperios por centímetro cuadrado.

Notas.—1.ª Cuando se utilicen varias series de cubas, funcionando a distintas densidades de corriente, la cuota total será la suma de las resultantes para cada serie.

2.ª Esta cuota faculta para el funcionamiento continuo de la instalación.

Segundo.—Este apartado entrará en vigor en 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se regula la caza de la perdiz con reclamo.

El artículo 25.13 del vigente Reglamento de Caza encomienda al Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales la fijación de las limitaciones aplicables a la práctica de la caza de perdiz con reclamo macho, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza.

Cumplidos los trámites precaptivos, esta Dirección, a propuesta del mencionado Servicio, ha resuelto que la práctica de esta modalidad de caza durante la campaña 1972 se ajuste a las normas que seguidamente se detallan.

A estos efectos conviene tener en cuenta que por tratarse de la primera campaña en la que se regula la caza de perdiz con reclamo, las normas establecidas deben considerarse como un primer paso experimental encaminado a lograr que en el futuro la fijación de estas limitaciones responda fielmente al criterio de que la práctica de esta modalidad de caza no perjudique la adecuada conservación y fomento de tan selecta especie.

En consecuencia las normas aplicables a la caza de perdiz con reclamo, durante la campaña 1972, serán las siguientes:

1.ª Zona meridional:

a) Temporada hábil:

Albacete, desde el día 13 de febrero al 26 de marzo.
Alicante, desde el día 16 de enero al 5 de marzo.
Almería, desde el día 23 de enero al 5 de marzo.
Badajoz, desde el día 30 de enero al 12 de marzo.
Baleares, desde el día 23 de enero al 27 de febrero.
Cáceres, desde el día 27 de enero al 9 de marzo.
Cádiz, desde el día 23 de enero al 5 de marzo.
Ciudad Real, desde el día 15 de febrero al 19 de marzo.
Córdoba, desde el día 23 de enero al 5 de marzo.
Cuenca, desde el día 20 de febrero al 26 de marzo.
Granada, desde el día 5 de marzo al 19 de marzo.
Huelva, desde el día 16 de enero al 27 de febrero.
Jaén, desde el día 23 de enero al 4 de marzo.
Málaga, desde el día 16 de enero al 27 de febrero.
Murcia: Zona alta, desde el día 15 de febrero al 31 de marzo; Zona baja, desde el día 15 de enero al 29 de febrero. (La delimitación de estas dos zonas deberá darse a conocer en el «Boletín Oficial» de la provincia.)
Sevilla, desde el día 16 de enero al 27 de febrero.
Toledo, desde el día 15 de febrero al 15 de marzo.

Las fechas reseñadas coinciden con las propuestas por los Consejos Provinciales de Caza respectivos.

b) Número máximo de ejemplares por día y cazador: Cuatro.
c) Horario de caza: Desde la salida a la puesta del sol, tomando del almanaque las horas del orto y del ocaso.
d) Distancia mínima entre puestos: Mil metros.

2.ª Zona septentrional: Provincias de Alava, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Guadalupe, Guipúzcoa, Huesca, La Coruña, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

a) Limitaciones de espacio: En esta zona sólo se permite la práctica de la caza de perdiz con reclamo en los cotos de caza.
b) Número máximo de ejemplares por día y cazador: Tres.
c) Temporada hábil: Desde el día 13 de febrero hasta el día 26 de marzo, ambos inclusive.
d) Horario de caza: Desde la salida a la puesta del sol, tomando del almanaque las horas del orto y del ocaso.
e) Distancia mínima entre puestos: Mil metros.

3.ª Provincias canarias: Queda prohibida esta modalidad de caza en las provincias canarias.

4.ª Normas de aplicación general:

a) En todo caso, los puestos para practicar esta modalidad de caza no podrán establecerse a menos de quinientos metros de la linde cinegética más próxima.
b) Se recuerda que queda prohibido cazar con reclamo de perdiz hembra o con artificios que lo sustituya.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 5 de enero de 1972.—El Director, Francisco Ortuño Medina.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de enero de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos: